

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

☪ TOMO I. ☪

México — Sábado 12 de Diciembre de 1868.

☪ NUM. 16. ☪

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Introducción de la filosofía en el derecho civil.—Artículo por D. J. Biviano Beltran.

JURISPRUDENCIA.—Apelación en juicio ejecutivo —Aplicación de la ley de 20 de Agosto de 1867, que revalidó los actos judiciales de tiempo del imperio.—Denegación de amparo.—Criminal —Asesinato del súbdito francés Mr. Pascual Lechesne.—Prueba de indicios.—Sobreseimiento.—Confesión.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Apuntes para el informe en el recurso de amparo promovido por el Sr. general Canto ante la 1.ª sala del Tribunal Superior, por el Lic. D. José Linares.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Decreto del ministerio de Justicia concediendo al C. Pedro Canel un permiso para establecer un oficio público —Una orden del mismo ministerio para los agentes de negocios titulados residentes en México.—Disposición del ministerio de guerra, conmutando la pena corporal á los que sirvieron al imperio en los ramos civil y militar.—Circular del ministerio de Justicia sobre cortes marciales.

Introducción de la filosofía

EN EL DERECHO CIVIL.

El Imperio Romano fundado y sistemado por la política de Augusto, que sagazmente fué concentrando en sus manos el poder de la República, dejándole la esterilidad de las formas, era demasiado grande para guardar su equilibrio bajo el cetro de un hombre solo. Al morir legó á su sucesor Tiberio un imperio floreciente, una generación nueva, un derecho público establecido. Este Emperador separándose de la política de su antecesor, y abandonando las tradiciones antiguas, pensó únicamente en afianzar su poder, no en la reforma de las costumbres, no en la observancia de las leyes, sino en el terror. Este gobierno todo de hecho, se fundó únicamente en el aislamiento, en la debilidad, y en el espanto de cada uno de los ciudadanos. “El terror había roto todas las relaciones humanas.” “Interciderat sortis humanæ commercium, ví metus” (Tacit. annal VI. 19.)

Pero era tal el poder de las instituciones políticas de Roma; tal la prevision de sus fundadores; tal los principios que adoptó la república al estender su dominio, y el enlace que les dió tan fuerte consistencia, que apesar de las poderosas causas que combatian y minaban la unidad del Imperio romano, no desapareció sino despues de algunos siglos. Ni las crueldades de Tiberio, ni las locuras sangrientas de

Calígula, ni el refinamiento de las de Neron, ni las de otros muchos tiranos que le sucedieron, pudieron derribar de un solo golpe la inmensa mole de aquel imperio. Príncipes escelentes como Vespasiano, Tito, Trajano, Marco Aurelio, los Antoninos, y otros, pudieron contener su derrumbe y prolongar su existencia, con sus virtudes, con sus talentos administrativos, con sus victorias, y conservar la unidad de Roma, apesar de los elementos eterogéneos que la constituian. Asi vino luchando con el cáncer que día por día la orillaba á su disolución, hasta que á la muerte de Teodosio el Grande (395) se escapó de sus manos moribundas, (segun la elegante espresion de A. Dumas) rompiéndose en dos pedazos, rodando de cada lado de su féretro, para formar bajo los tronos de Arcadio y Honorio el doble imperio cristiano de Oriente y Occidente.”

No era ya desconocida de los pueblos bárbaros la aparente fuerza del poder romano en esa época; muchos de aquellos formaban parte de sus legiones, y bajo sus águilas aprendieron la disciplina militar, la táctica y estrategia que las hizo tan temibles. Ya Flavio Valente había combatido con una valerosa horda de Godos, insurrectos por malos tratamientos de los agentes romanos; batido y herido cerca de Andrinópolis, murió á manos de ellos. Teodosio retardó la caída del imperio por sus victorias sobre los Wisogodos; pero repentinamente y

como impelidos por el soplo de Dios, se ponen en movimiento hordas innumerables de bárbaros del Norte, del Occidente y del Mediodía, arrojándose al traves del mundo como si la voz de Dios hubiera dicho: "Mezclaré los pueblos del mundo como el huracan mezcla el polvo de la tierra, á fin de que de su choque salten las chispas de la fé cristiana sobre todas las partes del globo; á fin de que las tradiciones antiguas sean abolidas; á fin de que todas las cosas se hagan de nuevo." (A. Dumas.)

Desde Honorio hasta Rómulo Augusto se sucedieron once emperadores en Occidente, luchando con los bárbaros, y con las ambiciones é intrigas que se disputaban un poder vacilante, concluyendo en Augustulo, [476] despues de doce siglos de existencia.

Genserico al frente de los vándalos destruye á Cartago, cuyos soldados combaten en las murallas, al mismo tiempo que la poblacion se divierte en el circo. Este gefe bárbaro se da él mismo el título de "*Rey de la tierra y el mar*," y al reembarcar sus soldados, dice al piloto: "vamos á donde Dios nos lleve." Alarico sitiaba por dos veces á Roma, y por un rescate inmenso, deja la vida á sus habitantes. Atila se dirige á las Galias: su ejército cubre las dehesas del Danubio; pasa como un torrente sobre el imperio de Oriente, desdeña á Roma arruinada ya por Alarico, y se fija en la que hoy es Francia: pasa á cuchillo poblaciones enteras, incendia pueblos y ciudades, todo lo destruye á su paso, *es el azote de Dios*. "Y cuando el viento disipó el polvo que habia levantado la marcha de tantos ejércitos; cuando el humo de tantas ciudades incendiadas subió á los cielos; cuando los vapores que se elevaban de tantos campos de batalla volvieron á caer sobre la tierra en rocío fecundante; cuando la vista pudo distinguir alguna cosa en medio de este caos, apercibió pueblos nuevos agrupándose en derredor de algunos ancianos que tenian en una mano el Evangelio, y en la otra la cruz." (Dumas, Galia y Francia, Prólogo.)

Estas masas de hombres se establecieron en diversas provincias, eligiendo las mas bellas. Los Borgoñeses en las provincias regadas por el Ródano y el Saone. Los Alanos, vándalos y Suevos en una parte de la España, en la otra los Visogodos con parte de las Galias. Los ostrogodos en toda la Italia. Despues de este cataclismo social del Imperio romano de Occidente, comenzó la nueva organizacion de los pueblos que fundaron, amalgamándose con los vencidos, y entrando en ella una parte de las ideas esparcidas en los países conquistados. Estas ideas salvaron el principio de la

sociedad civil organizada en el imperio romano, penetrando en el alma de los vencedores las tradiciones de unidad y centralizacion tan profundamente arraigadas en las costumbres de los vencidos. Las diversas colecciones de las leyes que promulgaron aquellos, son una prueba de esta verdad; ellas demuestran al mismo tiempo la lenta transicion de la barbarie á la civilizacion y revelan un nuevo elemento, que combinándose con los que habian inspirado las leyes civiles de Roma en sus diversos periodos, ha dado origen á las que han llegado reformadas hasta nuestros dias.

II.

La irrupcion de los bárbaros en el Imperio romano de Occidente, tiene de notable en la historia de las conquistas, que estas se han hecho generalmente por pueblos civilizados, contra los que no lo son, ora impulsadas por el fanatismo religioso, ora por la ambicion de gloria, ora por la codicia. Roma, señora del mundo conocido, lo habia civilizado. Sus colonias en medio de los pueblos sometidos, les presentaban el contraste palpable de la civilizacion con la barbarie: les hacia manifiestas las comodidades de la vida social, y las ventajas políticas que gozaba todo romano ó de origen ó de adopcion; todo pueblo privilegiado con el derecho de *latinidad*, que hacia á todo magistrado de una ciudad latina, ciudadano romano de derecho. En presencia una de otra estas dos sociedades, la civilizada y la bárbara, vivian en paz como buenos vecinos, y asociándose por el tráfico y por los matrimonios, sin violencia de ningun género, tendian á unirse la raza victoriosa y la vencida. La sociedad romana sistemada así por tantos siglos, pudo ser dominada por la fuerza y el empuje de las hordas que las combatieron, pero les fué imposible destruir las bases que moralmente dieron tanta fuerza á esa sociedad. Esa fuerza no tuvo otro origen que la constitucion de la familia en sus diversas relaciones, y en proporcion de los principios sociales que la unen con el estado. El equilibrio entre estos dos poderes, digámoslo así, es el que la conserva, alejando la absorcion que la sociedad civil puede hacer de la familia y la preponderancia que esta pueda adquirir para convertir aquel en provecho suyo esclusivamente.

Analizando los elementos que se infiltraron en el tronco romano con la legislacion que establecieron los bárbaros, se encuentra que la constitucion de la familia germánica dió fuerza y vigor á la romana, degenerada por la corrupcion de las costumbres. Una profunda moralidad es la base de la primera, predominando en ella la idea del deber, de preferen-

cia á la idea del derecho. “Los bárbaros, dice Boistel, traían al mundo civilizado el sentimiento verdadero y las costumbres de la familia que habia perdido. El cristianismo habia, es verdad, devuelto al mundo la verdadera idea de la familia, restableciendo á la vez los deberes de los hijos y los de los padres: pero su accion lenta tenia necesidad para pasar al órden de los hechos sociales, que la civilizaci6n degenerada y agotada, fue se renovada por un elemento nuevo simpático á la familia.”

Otro elemento debido á los bárbaros es el de la independencia individual, sentimiento noble que toma su fuerza de la naturaleza moral del hombre, y desconocido del mundo romano; espíritu de libertad que unido á la energía de carácter de los pueblos conquistados, fué el gérmen de la libertad política proclamada y sancionada en nuestros dias. Otro elemento de civilizaci6n fué el patronato militar, lazo que se establecia entre los individuos, entre los guerreros, que sin destruir la libertad, y aun la igualdad, fundó una subordinaci6n gerárquica, que mas tarde produjo la feudalidad.

Una ojeada á las diversas leyes que promulgaron los reyes bárbaros, pasado el furor de la conquista, nos dará á conocer la influencia que ejerció en ellos la combinaci6n de los elementos que importaron, con el romano y cristiano que encontraron en la legislaci6n de los vencidos. La ley Sálica no es mas que la recopilaci6n de las costumbres jurídicas seguidas por los Francos Salienses, redactadas segun se cree antes de su conversi6n al cristianismo. Esta compilaci6n comprende algunas disposiciones políticas; muchos artículos relativos al derecho penal; la pena de muerte es la sancion contra todo delito, exceptuándose casos muy determinados, en los que se admite *composici6n*, cuyo valor varía segun el rango y origen de las personas. Esta ley Sálica admite las pruebas judiciales [juicios de Dios] para asegurarse por este medio de la falsedad ó verdad de una acusaci6n. Parece que esta ley rigió, en concurrencia con la ley romana, hasta el desmembramiento del imperio de Carlo Magno.

Entre las constituciones que formaron la compilaci6n de las capitulares, se encuentra una constituci6n de Clotario 1º [560] concierne sobre todo á los *galo romanos*, confirmando en términos generales la autoridad del derecho romano. Mr. Guizot en su curso de historia moderna ha ordenado las capitulares en ocho materias: Legislaci6n, moral, política, penal, civil, religiosa, canónica, doméstica, y de circunstancias. Esta compilaci6n es estrai-

Justiniano, y del epítome de Juliano, profesor de Constantinopla. (Estracto en latin de las novelas en 570).

Theodorico, dueño de la Italia, reservó á los Godos el oficio de las armas y los empleos militares: *la sociedad romana* subsistió al lado de sus nuevos señores. Las ciencias, las artes, los empleos civiles fueron el patrimonio de los romanos, y la ley de los vencidos fué la de los vencedores. El edicto de Theodorico modificó ligeramente *la ley romana*. No debe sorprender la conducta de este príncipe, pues educado en Constantinopla, aprendió allí la filosofia, la política y el arte militar: poseyó grandes virtudes unidas á los conocimientos de un pueblo civilizado. Su edicto no es mas que el código Theodosiano, que habia revocado muchas leyes antiguas.

La ley de los Borgoñeses, ó ley Gombeta, cuyo nombre tomó del rey Gondebaud, cuya primera parte se publicó en 502, y la segunda en 516 por Sigismundo su hijo, revela conocimientos políticos é ideas de órden poco comunes en esa época. En ese código figuran muchas *leyes romanas* con las germánicas suavizadas ya y templadas. Establece una perfecta igualdad entre la condicion del romano y la del Borgoñon. Sobre estas leyes se espresa Montesquieu de la manera siguiente: “Las leyes de los Borgoñeses son bastante sensatas, pero mas lo son todavia las de Rotaris.”

Los Caledonios, Pictos, y los Scots se apoderaron de la Inglaterra abandonada por las legiones romanas, que habian sido llamadas por Honorio, para proteger las fronteras que amenazaban é insultaban los bárbaros. Aquellos salvaron la muralla construida por Adriano, y para espulsarlos llamaron los Bretones á los Saxonos, que á su vez se apoderaron del país formando la naci6n Anglo-Saxona. Vinieron despues los Normandos, y Guillermo el Conquistador respetó, segun algunos historiadores (Philips), las leyes de la época anglo-saxona. “Sin embargo de las leyes espeditas por Guillermo, dice Saint-Joseph, el derecho de la costumbre, vino á ser la base fundamental de la legislaci6n inglesa. Las leyes romanas y las leyes canónicas ejercieron poca influencia sobre su desarrollo. La naci6n repelia en todo tiempo el derecho extranjero y se adhería enérgicamente á sus costumbres, á esta *lex terre* que consagraba los grandes principios de la autonomía nacional, del juicio por jurado [*trialby jury*] en oposici6n á la máxima romana: *quod principi placuit legis habet vigorem*, y al procedimiento de los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, por una singularidad notable, el derecho de la costumbre, repeliendo la influencia de las leyes

“romanas, reprodujo una distinción célebre; el “*statute law*, y el *common law*, que corresponden al *jus civile* y al *jus pretorium*: á la jurisprudencia pretoriana corresponde la de los tribunales de equidad, [of *quity*.]” (Concordancia entre los códigos civiles extranjeros y el código Napoleon).

Por esta ligerísima reseña que hemos hecho, se puede asegurar que la legislación civil de los romanos tal como existía, no quedó sepultada bajo los escombros producidos por la irrupción de los bárbaros; ni puede concebirse que así hubiera sucedido, cuando después de la destrucción del Imperio romano de Occidente, quedó en pie una población numerosa constituida en sociedad, y muchas colonias romanas en toda su integridad, que aunque distantes del centro de los pueblos invadidos conservaban sus leyes, costumbres y civilización como un monumento de la grandeza pasada de Roma.

El carácter del estado social durante la Edad Media, presenta en su organización los tres elementos de la influencia de la Iglesia, de la feudalidad y la dignidad real. La primera mediando entre la barbarie y la civilización; protegiendo al débil contra el fuerte, manumitiendo á los esclavos, interviniendo en favor de los pueblos, y en predicación constante de las grandes verdades morales que infiltraba en los Señores y Reyes de esa época, fueron un elemento poderoso para ir cimentando poco á poco á la sociedad sobre bases sólidas. “Los siglos 4º y 5º de nuestra era son la edad de oro y la grande época de la Iglesia primitiva y de la literatura cristiana. Entonces vino á ser un poder público, y en la elocuencia y las letras produjeron estos sublimes y brillantes genios que no tuvieron rivales. Su genio solo quedó en pie sobre la decadencia del Imperio: ellos tienen el aspecto de fundadores en medio de las ruinas.” [Villemain, cuadro de la elocuencia cristiana].

La feudalidad, por mucho tiempo brutal y anárquica, y fundando su derecho en la punta de su espada, se organizó lentamente, se suavizó, se moralizó y produjo á la caballería; época poética, de sentimientos generosos y de cortesanía. Combatida la feudalidad por la Iglesia, los reyes y los pueblos, se asentó la dignidad real, cambiándose el estado social. Reaparece el derecho municipal, elemento romano que da origen á la representación de los comuneros. “Tímidos primero, casi oprimidos, y aniquilados por las prerrogativas señoriales, crecieron poco á poco, se fortificaron, se unieron entre sí para formar sociedades más vastas, humillaron el poder de las familias señoriales, y concluyeron por incorporarlas en su

“seno ó por lo menos imponerles la organización y los deberes de la sociedad civil. Así las usurpaciones, un momento victoriosas, de la familia sobre el Estado, fueron en fin reprimidas; las sociedades modernas nacieron y tomaron su lugar á plena luz. La civilización se salvó nuevamente, se extendió y afirmó asegurada sobre sus bases; y la palabra progreso resonó por la primera vez en la vida de las naciones, seguras del presente y llenas de esperanza en el porvenir.» (Boistel.)

En efecto, los parlamentos, las cortes, las dietas, fueron un contrapeso al poder absoluto de los reyes; estas asambleas, primer tipo del sistema representativo, despertaron el espíritu público y el sentimiento nacional, y aparece en algunos puntos la forma republicana (Italia y Suiza) que pone en movimiento los espíritus; progresa el entendimiento humano, y lo pasado sirve de vehículo á lo presente.

Nosotros, hijos de la España, heredamos sus costumbres, su idioma y sus tradiciones nacionales. Su legislación ha sido la nuestra, con las modificaciones propias de la posición política que ocupamos desde nuestra independencia, figurando como nación soberana, libre é independiente entre las demás del globo. El estudio de esa legislación ocupará nuestro estudio de la filosofía del derecho civil en el siguiente artículo, contraído á dicha legislación.

J. BIVIANO BELTRAN.

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 3º DEL RAMO CIVIL.

Apelación en juicio ejecutivo.—Aplicación de la ley de 20 de Agosto de 1867, que revalidó los actos judiciales de tiempo del imperio.

México, Abril 25 de 1868.—Vistos estos autos en el artículo de apelación interpuesta por D. E. B. de la sentencia definitiva pronunciada en 19 de Febrero último; lo espuesto por la parte de D. I. S., en el escrito que evacuó el traslado. Considerando: que aunque en este juicio no se siguió desde un principio la tramitación del ejecutivo, porque la ley del llamado imperio con arreglo á la que se inició, no lo consideraba de esta naturaleza, sin embargo la ley de 20 de Agosto del año próximo anterior solo quiso revalidar los trámites anteriores de aquellos juicios, y previno que en adelante se conociera de ellos con arreglo á las leyes de la República. Considerando: que cuando la mencionada ley solo revalidó lo actuado hasta su fecha en los negocios que se siguieron en aquella época, y cuando para las diligencias ulteriores puso en

vigor la ley de 4 de Mayo de 857, manifestó declaradamente la intencion de que esos juicios se separan de la naturaleza y trámites que les marcaban aquellas leyes y pugnaban con las de la República. Considerando: que el presente juicio debe su origen á un instrumento de los que por naturaleza traen aparejada ejecucion, previo el reconocimiento de las firmas que lo autorizan, y que como por consecuencia de lo espuesto, debe tenerse como tal juicio ejecutivo para la calificacion del grado por estar dada por reconocida la firma de B. Considerando: que la dificultad que ha resultado del cambio de tramitacion en los juicios dando por válidos los actos practicados con anterioridad á la nueva aplicacion de las leyes de la República, debe resolverse equitativamente adecuando en lo posible los ulteriores trámites con la naturaleza del juicio á que corresponden, y en el presente caso, el juicio que por su naturaleza debia ser ejecutivo, aunque no se comenzó con requerimiento y embargo de bienes prevenido en los de su clase, fué por el orden de sustanciacion que se puso en práctica, y á pesar de que en su carácter podian haberse ventilado las escepciones perentorias propias del juicio ordinario, solo se circunscribió la prueba del actor á la fuerza que producía en sí la aceptacion de la libranza, de manera que deja espedito el derecho de ventilar los contratos que dieron motivo á la formacion del documento en el juicio ordinario respectivo, en ese sentido y la clasificacion que se ha hecho con la fianza que ofrece dar el actor para estar á las resultas de la apelacion, quedan sus intereses suficientemente asegurados, y ordenada, en lo posible, la secuela ulterior conforme á las leyes, lo que no sucedería si se otorgaran los recursos designados en las tramitaciones de un juicio ordinario sin serlo; por cuyas razones, y fundado en el artículo 112 de la ley de 4 de Mayo, se declara: que se admite la apelacion solo en el efecto devolutivo, y en consecuencia ejecútese la sentencia otorgando el actor la fianza correspondiente, y remítansele estos autos á la superioridad en estado. Así lo decretó y firmó el C. juez 3º de lo civil Lic. Pablo Zayas. Doy fé.
—Pablo Zayas.

DENEGACION DE AMPARO.

JUZGADO DE DISTRITO.—ESTADO DE COAHUILA.

Saltillo, Noviembre 20 de 1868.—Visto este ocurso del C. Blas Morales, en que pide amparo contra providencia de embargo ó retencion de tres bultos de equipaje, dictado por el C.

Juez 1º Local de esta capital, á solicitud del C. Tesorero del Estado en representacion de la Hacienda pública del mismo: vista la escritura de arbitraje que el quejoso acompaña para justificar que el asunto de que se trata se halla en términos de avenimiento, y que, entre tanto por este ó por otro medio no se le pruebe que es deudor y se precise y determine la suma de que es responsable al Gobierno, no se le debe molestar segun el art. 16 de la Constitucion federal: visto el recibo de la Recaudacion de rentas que tambien incluye, del cual aparece que en dicha oficina están depositados aquellos tres bultos por orden del juez respectivo: visto el pedimento fiscal que sigue el juzgado por hallarlo arreglado á la ley; y considerando:—Primero: que el cobro hecho al Sr. Morales procede de fondos pertenecientes al Estado, y las leyes que sirven de fundamento á la providencia reclamada son dadas con autoridad al hecho que se versa y aplicadas por autoridad previamente establecida por la ley, como lo dispone el art. 14 de la Constitucion de la República.—Segundo: que en consecuencia, dicho acto no es como espresa Morales una violacion flagrante de los artículos constitucionales que van citados, sino cuando mucho una resolucion mas ó menos penosa y perjudicial á los contrincantes, por cuya razon debió el agraviado presentarse desde luego á los tribunales del Estado para deducir sus derechos.—Tercero: que por otra parte, el recibo espresado de la Recaudacion está comprobando que la medida contra la cual ha pedido amparo el Sr. Morales fué tomada por el C. Juez 1º Local, sustituto del Juez de Letras de lo civil, autoridad competente en el caso, librando ademas el mandamiento escrito como lo previene el artículo 16 del Código federal que se dice violado.—Cuarto: que si bien es verdad que los jueces de la federacion están encomendados de velar que no se violen jamás las garantías individuales ni se invada la esfera de su autoridad por leyes ó actos de las de los Estados, es igualmente cierto que bajo su estrecha responsabilidad deban ser los primeros guardianes de su soberanía é independencia, para que no se vulneren ni se restrinjan con leyes ó actos de la autoridad federal, y conservar así el orden y la paz públicas.—Quinto: que suponiendo, sin conceder, que el juez que dictó la providencia en algo se hubiere excedido, tiene superior inmediato á quien el promovente puede pedir la reparacion de cualquiera falta con arreglo á la legislacion comun. Por todo lo espuesto se declara, de conformidad con el pedimento fiscal, y con fundamento de la fraccion 2ª artículo 101 de la carta federal, artículos 14 y 16, título 1º de la misma sobre los derechos del hombre, y de acuer-

EL DERECHO.

do con lo prevenido en los artículos 4º y 11º de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861; que no ha lugar al juicio de amparo que solicita el C. Blas Morales, porque la autoridad que dictó la providencia de que se queja no ha violado la Constitución federal. Compúlese testimonio de este fallo, y remítase al Gobierno del Estado para su conocimiento y publicación. Hágase saber. Así el C. Antonio Galvan, juez 3º suplente en ejercicio, lo decretó, mandó y firmó por ante mí el infrascrito secretario: doy fé.—*Galvan*.—Una rúbrica.—*P. Rodriguez Valdes*.—Una rúbrica—Secretario.

CRIMINAL.

Juzgado 4.º del ramo criminal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Asesinato del súbdito frances Mr. Pascual Lechesne.—Prueba de indicios.—Sobrescimiento.—Confirmacion.

México, Julio 2 de 1868.—Habiendo visto todas las diligencias de esta causa, instruida de oficio, en averiguacion de quiénes fueron los asesinos del súbdito frances D. Pascual Lechesne, no aparecen ni aun ligeros indicios en que pueda fundarse el cargo de haber cometido ese crimen Telésforo Pichardo y Miguel Ortiz.—Los datos que se tuvieron presentes para decretar la formal prision de estos ciudadanos, en rigor no han sido probados y aun se deben considerar como desvanecidos ante las pruebas plenas rendidas por los presuntos reos.—La primera sospecha que hubo contra estos, fué el dicho de la viuda Lechesne, la cual aseguró haber conocido entre los malhechores á Telésforo, por su alta estatura, por su robusta complexion, por sus manos ásperas y por haber retirádose con sus compañeros al esclamar aquella: “no me mates Telésforo.”—Estas circunstancias no tienen otra base, que la afirmacion de quien las refiere; en consecuencia, no deben suponerse probadas, ya porque dicha afirmacion es de una parte muy próximamente ofendida, ya porque aun cuando ésta no se haya constituido acusadora en la causa, su insistencia tenaz en la persecucion y en el castigo de los supuestos reos, le dá un carácter de encarnizamiento; ya porque un testigo solo, por caracterizado que se considere, no forma prueba, segun la ley 32, tit. 16, partª 3ª.—El dicho de Maurice que asegura haber escuchado de los labios del moribundo, que Pichardo fué su asesino, es un testimonio singular y de oidas, inatendible, conforme á la citada ley.—En igual predicamento se halla el del guar-

da Plácido Sanchez, al decir, que al ser aprehendido Miguel Ortiz, preguntó, “si ya estaban en la cárcel de Ciudad, la francesa y Telésforo,” cuya interrogacion negó el segundo en el respectivo careo.—El testimonio de Francisco Hernandez, sobre que oyó decir á la hija de la casera de Telésforo, “que este habia salido de la casa á las once de la noche, vispera del suceso,” ademas de tener los mismos defectos anteriormente designados, está destruido por la jóven, quien sostuvo á su careante ser falso que tal cosa hubiera espresado.—El haber encontrado en la habitacion de Pichardo un baston, cuya propiedad le atribuyen los guardas aprehensores, y que él niega, nada conduce á la averiguacion del hecho de que se trata, pues que ni el homicidio fué cometido con esa clase de arma, ni la reja de la ventana por donde penetraron los asesinos, pudo ser arrancada con ese instrumento, supuesto el parecer de los peritos que opinan que fueron necesarias al efecto, dos horas de trabajo y una barreta.—Esos que tal vez pudieran apellidarse datos, no están ni en la categoría de indicios, no están probados ni están eslabonados para formar aquella cadena que exigen los criminalistas en prueba de esta naturaleza.—De que un asesino fuera robusto y tuviera las manos cayosas y ásperas, no se infiere la culpabilidad de Telésforo.—Es ademas inverosímil la declaracion de la Lechesne; porque habiendo pasado el hecho á la una de la mañana y en una obscuridad completa, no pudo ser reconocido el delincuente, ni en buen criterio darse fé á los sentidos en tal caso.—No se esplica porqué fué reconocido solamente Pichardo sin que lo fuera Ortiz, tan familiar como el primero.—Si Ortiz no pudo serlo por la obscuridad ó por la sorpresa, estas mismas causas debieron impedir que aquel lo fuera.—Al contrario, la prueba que rindió Telésforo para demostrar que durante la noche en que acaeció el suceso, estuvo en su casa, es plena y evidentemente legal.—Las declaraciones de su mujer, de su hija, de Guadalupe Rodriguez y María Dolores Guevara, son uniformes, son de testigos presenciales, é intachables las últimas.—Están corroboradas, ademas, con el testimonio de los aprehensores, que á las cuatro de la mañana del dia del delito, hallaron á Pichardo en su casa, desnudo y tranquilo.—Suponiendo que hubiera podido salir sin ser visto, difícil, muy difícil es entender cómo pudo volver y entrar sin llave, sin ser sentido por la casera, por la hija de esta y por la otra testigo, mujeres que velaron toda la noche, cuidando una enferma de gravedad.—Pichardo, como ya se dijo, encontrado en su habitacion á las cuatro de la mañana, hora en que no se

abria la puerta de la casa, adonde penetraron los agentes de policía con toda precaucion y cautela aunque sin fruto; Pichardo, en atencion á sus buenos antecedentes, testificados por la misma viuda Lechesne y por Jesus Vallejo, no debe creerse criminal.—Respecto de Miguel Ortiz, hay á su favor las deposiciones de Tomas Salgado, Felicitas Perez, José Trinidad Ortiz y Crescencio Arvide, conforme las primeras, en que Miguel no salió de su casa durante la consumacion del crimen, y respectiva la última á los buenos antecedentes de conducta del acusado: y aun cuando aquellos pudieran ser tachados de parciales, por ser parientes de este sus autores, es doctrina comun que á favor del reo pueden y deben admitirse pruebas que para el acusador serian de todo punto ineficaces y estériles. (Antonio Gomez y Vilanova).—Agotada la averiguacion y aun practicadas aquellas diligencias, que la caviliosidad y suspicacia de la viuda Lechesne sugirieron á este juzgado, sin que dieran alguna luz sobre los delincuentes, con fundamento de las leyes 12, tít. 14, part^a 7^a, y 2, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., el presente juez sobresee en esta causa, declarando: que su formacion no ha manchado la honra de Felipe Pichardo y Miguel Ortiz, y dejando á estos sus derechos á salvo contra quien corresponda, por los daños que hayan sufrido. El C. Lic. Miguel Romo, juez 4^o del ramo criminal de esta Capital, así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó, mandando que bajo de fianza, sean puestos en libertad los supuestos reos, mientras el superior revisa el fallo. Doy fé.—*Miguel Romo.*—*Gerónimo de las Fuentes*, secretario.

México, Agosto 26 de 1868.—Vista esta causa seguida de oficio en el juzgado 4^o de lo criminal de esta Ciudad, contra Telésforo Pichardo y Miguel Ortiz, por sospechas de haber sido los asesinos del súbdito frances D. Pascual Lechesne: vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito y de los perpetradores de él: el auto del inferior en que con fundamento de las leyes 12, tít. 14, part^a 7^a, y 2^a, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec, se mandó sobresee en la causa, declarando que su formacion no ha manchado la honra de Pichardo y Ortiz, y dejando á estos su derecho á salvo contra quien corresponda, por los daños y perjuicios que hayan sufrido: la respuesta fiscal, en la que se pide se confirme dicho sobreseimiento, y teniéndose presente todo lo que era de verse y ver convino, por unanimidad se falla: Primero: se confirma por sus razones y fundamentos legales, el mencionado auto pronunciado por el juez 4^o del ramo criminal de esta Ciudad. Segundo: hágase saber y de-

vuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*Liborio Irigoyen.*—*José P. Matcos*, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La iniciativa del gobierno sobre reforma del procedimiento en los juicios de amparo, ha sido votada en lo general por una respetable mayoría en la sesion del día 7 del corriente. Interesante bajo mas de un aspecto ha sido la discusion de este negocio, en que han brillado la inteligencia é instruccion de los oradores mas notables del Congreso. Tan reñido combate al tratarse de la materia en lo general, hace presumir que no decaerá la animacion al descenderse al exámen particular de cada artículo; tanto mas cuanto que muchos oradores han vistose precisados á tocar ciertos puntos que mas bien debian reservarse para la discusion particular. Los Sres. Montes, Zarco, Dondé, Gaxiola, Mariscal é Iglesias, han sostenido el proyecto de los rudos y variados ataques que le dirijieron, especialmente sobre el punto de inconstitucionalidad, los Sres. Rios y Valles, Alcalde, Herrera, Beas y Mata. Asi como entre los defensores ha llevádose la palma en nuestro concepto, el Sr. Dondé, por la solidez de sus razones y método con que fueron espueltas; ha distingúidose entre los impugnadores, el Sr. Rios y Valles, por la precision y lógica con que ha sabido presentar sus observaciones, que á nuestro modo de ver, no le fueron contestadas. El dictámen seguirá discutiéndose en lo particular, los viérnes y sábados de cada semana. Procuraremos seguir informando á nuestros lectores del curso de esta importante discusion.

El Congreso ha prorogado sus sesiones por treinta dias útiles, medida que reclamaban los muchos é interesantes negocios que están pendientes.

Seguimos mal en punto á seguridad pública. Los esfuerzos aislados de algunos Estados, bien por falta de recursos ó de un sistema meditado para procurar la seguridad, no producen el efecto de remediar la tan grave plaga de ladrones y plagiarios. Así se vé que en Jalisco, S. Luis, Puebla y otros lugares, la fuerza pública es impotente para poner coto á semejante mal.

La *Chispa* de Guadalajara, se queja de la inseguridad que sigue experimentándose en

todo el Estado, y el ningun provecho que el público saca de la Gendarmería organizada en diversos cantones, puesto que solo en los lugares que aquella pisa puede contarse con garantías.

El día 26 ha sido asaltada y entregada al saqueo la población de Teloloapam por una banda de malhechores.

Al amanecer del día 27 del pasado, la villa de Acatlán [de Puebla] fué invadida por cuarenta bandidos enmascarados, que entraron á las calles haciendo fuego. A la primera descarga huyó el piquete que guarnecía la cárcel, y los bandidos se apoderaron de las armas y de las municiones.

Sacaron de la cárcel á todos los presos, que se les unieron de muy buena voluntad, ocuparon la torre, y al grito de ¡Viva la plata! saquearon las casas de comercio de los Sres. Robles y Gavito, D. Carlos Ruiz, D. Antonio Cardoso, y otras varias.

Solo de la casa de Robles y Gavito sacaron \$13,000 en dinero y mercancías. Descerrajaron todas las puertas y dejaron herido y muy maltratado al principal D. José Gavito.

Habia en la población una fuerza de cuarenta hombres, pero la autoridad nada hizo para defender á la población, y se presentó cuando el saqueo estaba consumado.

La misma gavilla reforzada con los criminales de la cárcel, ha invadido el distrito de Matamoros y amaga otras poblaciones.

Los ladrones se llevaron 200 fusiles, ademas de otros muchos objetos.

El gobierno de Puebla envió al teniente coronel Angel R. España, á practicar la averiguacion de lo ocurrido en aquella villa.

Escriben de Puebla, que al aproximarse los ladrones, el gefe político del distrito de Acatlán abandonó la villa sin combatir, retirándose con cuarenta hombres de tropa. Como el número de los agresores no era superior al de la fuerza que defendía la población, la conducta de la autoridad nos parece sospechosa, y creemos que es conveniente sujetar á juicio al gefe político á fin de que se vindique.....

La manía del suicidio progresa. No hay semana que no tengamos que registrar desgraciadamente uno ó dos hechos, que vienen á acreditar la intensidad de ese profundo mal, cuyo origen no puede ser otro generalmente que la falta de principios religiosos. Ademas del capitán D. Pedro Somohano que se dió muerte en Jalapa por querellas con su novia, dicen los diarios que una jóven de Tacuba intentó suicidarse dias pasados, tomando una pequeña dosis de veneno, que por su cantidad no llegó á producir todo su efecto.

El día 9 se vió en tercera instancia la causa de Domingo Benitez, ante la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. Publicaremos oportunamente la sentencia que se pronuncie.

Ha sido absuelto por la comandancia militar, el teniente D. Vicente Olmedo, habilitado del 2º batallon de línea, y se le ha declarado libre de toda responsabilidad de los caudales que manejaba.

Dice el *Progreso* de Veracruz:

«Sabemos que el C. Lic. Ireneo Paz, preso en Santiago Tlaltelolco por suponerse complicado en los sucesos de Sinaloa, ha pedido amparo ante el juez de Distrito de México, fundándose, con razon, en que no se le ha hecho saber su delito en tres meses que lleva de prision, y en que se le ha sujetado por disposicion del ministro de la Guerra ¡siempre el ministro de la Guerra! á un fiscal militar, para que lo juzgue con arreglo á la ley de 8 de Mayo de este año, á pesar de que aquellos sucesos tuvieron lugar en Diciembre y Enero últimos; violándose con tales procedimientos los artículos 14 y 20 de la Constitucion. El caso no puede ser mas claro, y hace esperar que se hará cumplida justicia á esta otra víctima de la arbitrariedad del general Mejía, á no ser que la influencia de éste se estienda hasta el juez del Distrito de la capital.»

A catorce leguas de San Luis fué robada el 22 del pasado la diligencia procedente de Zacatecas. Iban en ella las familias de los actores Estrella y Escalante. Los bandidos, que eran diez, se llevaron los relojes y el dinero de los pasajeros, y quitaron á las señoras sus abrigos.

Pocos dias despues fué robada la diligencia que salió de San Luis para México.

Se dice que por una casualidad se ha librado de ser plagiado el español D. Gabriel Lopez.

Se deplora que de la numerosa guarnicion de San Luis, no se destine alguna parte á cuidar la seguridad de los caminos.

Apuntes para el informe en el recurso de amparo promovido por el Sr. General Canto, ante la 1.ª sala del Tribunal Superior.

1º Celebro la festinacion del procedimiento, si tiene por objeto desembarazar á la justicia de fórmulas penosas.

2º Tuve temor en 1ª instancia; pero no lo tengo en 2ª, porque la única razon de la sentencia, cuya revocacion pretendo, carece de solidez; y porque despues de admitido el pro-

cedimiento, no hay razon legal para denegar el recurso en el caso presente.

3º El juez de Distrito despues de convenir en todos los racionios que ante él hizo mi parte, solo sostiene que por la consignacion de un reo no se violan las garantías, sino hasta que es juzgado por tribunal incompetente; pero esto no es esacto, pues entonces se consuma la violacion, y realmente tiene lugar desde que se dictan las primeras disposiciones que tienden á cometer la violacion; asi sucede en todos los delitos y faltas, y de la misma manera que seria absurdo decir que la sociedad no tiene derecho para reprimir los delitos iniciados, sino para castigarlos despues de cometidos, asi lo es el asentar que la justicia federal no puede intervenir cuando se comienza la violacion de las garantías, sino que su intervencion tiene lugar hasta que ellas están completamente violadas. La misma ley de 30 de Noviembre de 1861 lo reconoce así cuando dispone que se suspenda el acto ó providencia que motivó la queja, pues si esta solo pudiera interponerse despues de violada de hecho la garantía, la suspension seria un absurdo y careceria de objeto.

4º Aquí parece que el racionio del juez se apoya en el cargo que el Ministro le hizo de no haber pedido su informe á la autoridad responsable, segun los términos en que se expresa la ley en su art. 7º, sin considerar que estas palabras no se refieren á la responsabilidad legal ó actual, sino á la moral y de opinion, queriéndose expresar por ellas la autoridad á quien se imputa el acto con que se pretende violar las garantías. Seria suponer mucha ignorancia en el legislador, para creer que él habia confundido la responsabilidad con el amparo, ó habia asentado que un recurso es consecuencia de otro; pues hay casos infinitos en que el amparo procede sin causa de responsabilidad, así como hay otros en que se puede exigir la responsabilidad sin que haya lugar al amparo. Es posible que por esta consignacion no se haya incurrido en responsabilidad; pero esto no impide que el recurso de amparo sea legal.

5º El amparo procede tanto en la consignacion como en otro cualquiera acto administrativo: las palabras del art. 101 de la Constitucion son claras y no dejan ocasion para ninguna duda ni distincion, dice: "por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías;" no distingue entre actos administrativos ó de alguna otra naturaleza, y aun en las modificaciones que se han propuesto en las últimas iniciativas, no se hace distincion en este respecto, ni podria hacerse, por-

que seria contrariar el espíritu y la letra de la Constitucion.

6º Todos los actos judiciales se apoyan en un principio y dan lugar á una consecuencia: el principio en que se apoyan es indisputable desde que el acto judicial se verifica y las consecuencias que se derivan de él son imprescindibles. Desde que un juez espide el auto motivado de prision, conviere implícitamente en que existe el cuerpo del delito y hay contra el reo los indicios que la ley requiere para suponerlo culpable; sobre estos principios no cabe discusion despues, ni la autoridad judicial puede ponerlos en duda. La consecuencia natural de este acto es que el juez tiene que seguir la averiguacion adelante, hasta que se justifique plenamente la culpabilidad del reo, ó hasta descubrir á los verdaderos culpables.

7º En el recurso de nulidad, desde que se declara que éste procede, se conviene en que la causa alegada es legal, y el juicio solo tiene por objeto reconocer si de hecho la causa existe; pero ya no se puede poner en duda su legalidad, ni el juez puede fundar una sentencia denegatoria del recurso apoyándose en que el motivo alegado no se encuentra en la ley.

8º Lo mismo sucede en el recurso de amparo, desde que el juez lo admite conviere en que ha habido garantía violada, acto que la viola y autoridad que comete la violacion: el juicio tiene por objeto averiguar si el quejoso disfruta de la garantía que alega, si el acto denunciado ha tenido lugar, y si la autoridad designada es la que realmente cometió el acto que se denunció; pero ya en la sentencia no puede volverse atras sobre los mismos principios que han servido de fundamento para la admision del recurso. Por lo mismo el juez de Distrito despues de declarar que habia lugar á proceder, no puede fundar la denegacion del amparo en que la consignacion no es acto que viola las garantías; pues desde el primer escrito se le manifestó que por causa de la consignacion se interponia la queja: fs. 4 vta. y 5 fte. "Se trata etc." Ademas el Promotor presentó la orden del Ministro que servia de base á la queja fs. 7: despues de visto esto, el juez con fecha 29 de Octubre declaró que habia lugar á proceder, fs. 10 vta. Posteriormente y durante el juicio, el Promotor no volvió á decir una palabra, ni se promovió prueba ninguna; quedaron por lo mismo los hechos enteramente justificados; y sin embargo el juez que al principio creyó procedente el recurso, lo declaró improcedente despues; de manera que en realidad, no decidió sobre la esencia del recurso, sino que revocó el auto con que habia dado ingreso al juicio, lo cual no estaba en sus fa-

cultades; porque aquel auto no es revocable y ya habia causado ejecutoria.

9º Y tan cierto es esto, que ni aun esta misma Sala podria revocar aquel auto en que se declaró que habia lugar á proceder; porque él está ejecutoriado, en razon de que se declaró por quien correspondia, que no era apelable, y ya contra él ningun recurso queda. En esto me fundo para decir que ningun tribunal tiene derecho para ocuparse de la procedencia del recurso. "Res judicata pro veritate accipitur." L. 207 ff. de Reg. jur. que la ley de Partida traduce así: "La cosa que es juzgada por sentencia de que non se pueden alzar, que la deben tener por verdad" Reg. 32 tít. 34 Pª 7ª. Es pues un punto demostrado que el juzgado de Distrito no ha podido revocar el auto en que declaró precedente el recurso, ni esta Sala tiene tampoco que ocuparse de él, sino que aceptándolo como una verdad jurídica, debe consagrar su atencion á examinar si los hechos en que se fundó la queja de Canto son ciertos.

10º El primero de estos hechos es que el delito que se atribuye á Canto tiene exacta conexión con la disciplina militar. El inferior no ha querido ocuparse de este punto, siendo así que era el que esencialmente debia formar el objeto de su estudio, puesto que él servia de base á la queja que habia admitido. Yo no fatigaré la respetable atencion de los SS. Magistrados reproduciendo los argumentos que manifesté en 1ª instancia en el informe que corre agregado al espediente; en él se encuentran tambien las acusaciones formuladas por los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Durango, las cuales demuestran de una manera tan clara como la luz del dia, que el delito que se imputa á Canto es esclusivamente militar; allí se encuentran las declaraciones de los testigos, que fueron sugeridas por la autoridad militar, segun informó ante el Gran Jurado el Sr. Gobernador de Durango; allí se registran finalmente, las prevenciones del art. 13 de la Constitucion y de la ley de 15 de Setiembre de 1857.

11. El segundo hecho que en mi concepto pudo haber ocupado al C. juez de Distrito, fué el de averiguar si estaba bien demostrado que Canto habia sido consignado al juez de 1ª instancia de Durango. Esto se halla comprobado con la comunicacion del C. Ministro de Justicia que se lee en autos á fs. 7, pues aunque se dice que esta no es consignacion sino devolucion, esto no es posible, en razon de que aquella autoridad no habia podido comenzar á proceder sin que previamente se hiciera la declaracion correspondiente por el Gran Jurado. Es verdad que á Canto se le quiso

someter desde un principio á aquel juez, lo es tambien que la causa que se instruye por el homicidio del Sr. Patoni se halla bajo la misma jurisdiccion; pero esto no prueba mas sino que desde un principio se han querido cometer, y se han cometido de hecho, varias irregularidades, disculpables tal vez por la excitacion que en las autoridades supremas de Durango produjo el delito perpetrado, la cual llegó á tal extremo que venos á esas mismas autoridades convirtiéndose en acusadoras, lo que es una anomalía sin precedentes. El gobierno no tenia obligacion de prohibir estos errores, así es que, no por un deber sino en ejercicio de una facultad administrativa, es como ha hecho la consignacion que ha dado motivo á la queja de Canto.

12. Esta consignacion tiene de raro el que se ha tomado por conducto de ella al mismo acusador; este tiene en su poder á Canto, su policia lo vigila en el cuartel en que aquel se encuentra; y si por último, el mismo acusador lo ha de conducir, ¿qué garantías podrá Canto esperar? Respeto el elevado carácter del C. Gobernador, y al referirme á él es considerándolo simplemente como el acusador de mi defenso.

13. El tercero y último hecho que formaba parte del juicio de amparo, era el de investigar si en efecto el Sr. Ministro de Justicia fué el autor del acto que dió motivo á la queja: esto es notorio por el mismo informe de este funcionario que existe en los autos; pues aunque parece que se ofendió por haber ocurrido á él la autoridad federal, seguramente no tuvo razon, porque ni la ley ni la Constitucion hacen distincion ninguna en favor de determinados funcionarios.

14. Sentado como una verdad que hubo derecho para introducir el recurso de amparo, supuesta la sentencia ejecutoriada por la cual se admitió, y justificados como lo están los hechos en que se funda, la consecuencia natural que de aquí se deriva es la declaracion de que la justicia federal ampara al acusado.

15. Pero se ha dicho que el objeto que Canto tiene para introducir el juicio de amparo es impedir que se le remita á Durango; y esta es una verdad que nadie pretende ocultar: para conseguir este fin, Canto ha hecho uso de los recursos licitos que las leyes de su patria le proporcionan. Palabras de un alto personaje le han hecho comprender que allí puede ser colgado como un perro, y desea evitar esta desgracia que seria un baldon para su patria.

16. Resúmen: La única razon en que se apoya la sentencia de 1ª instancia carece de solidez; admitido el recurso y aprobados los hechos, la justicia federal se halla en el caso

de otorgar el amparo. Canto lo espera de esta Sala, cuyo primer deber es no dejarse dominar por el clamor público. "*Unas voces populi non sunt audienda.*" L. 3 C. de Poenis," y por lo mismo suplico á los SS. Magistrado se sirvan proveer de conformidad, por las razones espuestas y aquellas á que hubiere lugar y que mi corta capacidad me haya hecho omitir.—México, Noviembre 28 de 1868.—JOSE LINARES.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Estas garantías, pueden no obstante, parecer insuficientes para la opresion de los crímenes; sin embargo, existen en Inglaterra algunos otros auxiliares de la justicia. En las grandes ciudades, como Manchester, Liverpool, Birmingham un (*attorney*) promotor, nombrado por el consejo municipal, está especialmente encargado de dirigir el procedimiento contra los infractores de la ley: por otra parte, la policía desempeña casi el mismo encargo: ella arresta á las personas sospechosas, recibe los denuncios de los atentados que han sido cometidos en secreto, y procura reunir las pruebas contra el culpable. En ciertas ocasiones muy graves, ofrece una fuerte suma de dinero al que denuncie al autor del crimen, ó al que pueda seguir las huellas del fugitivo. No es la delacion propia del carácter inglés, y la opinion pública poco de acuerdo con este uso equívoco, marca con la nota de infame al hombre que recibe en caso semejante el precio de la sangre.

En otras circunstancias en que esta medida no produce su efecto, da á conocer la impotencia de la autoridad; así es como la cabeza de Stephens, aunque puesta á precio por una suma muy considerable, fué respetada por los irlandeses, y pudo así desafiar todas las pesquisas de la policía. Sea lo que fuere, los ingleses harían muy bien, yo creo, en atenerse á su sistema de procedimientos judiciales. Los medios empleados en el descubrimiento de los crímenes y de los culpables, pueden mejorarse en el caso de que sean imperfectos y no estén de acuerdo con las costumbres públicas; ¿quién devolvería desde luego á un gran pueblo sus libertades una vez perdidas, ó cuando menos comprometidas?

Hay otro magistrado, cuya jurisdiccion, muy especial, viene con mucha frecuencia en auxilio de la sociedad inglesa, conmovida por el asesinato de uno ó muchos individuos. Este

es el *coroner*, cargo que remonta en los anales de la Gran Bretaña á una muy grande antigüedad. Elegido por los *freeholders*, (*frans* te mancius) del condado ó distrito en donde tenía su tribunal, y que se les da ese nombre porque poseian una tierra que habia dependido de un feudo, y que habian redimido de toda carga y dependencia, tiene dicho magistrado el encargo de formar una indagacion en todo caso de muerte repentina ó violenta: algun poeta inglés le ha puesto el apodo de buitre de la justicia. En efecto, solo ejerce sus funciones en el caso de que el cuerpo de la víctima se haya encontrado; si no es así, no puede intervenir, y entonces los jueces de paz son los que instruyen el proceso. Segun los antiguos usos, la indagacion del *coroner*, deberia hacerse en presencia del muerto; sin embargo, no se observa hoy estrictamente esta regla: procede á examinar cuidadosamente el cadáver, acompañado cuando menos de doce jurados; despues se trasladan á un hotel ó posada mas inmediata, en donde se examinan los testigos para averiguar las causas que han determinado la muerte repentina ó violenta. Todos los casos de muerte sospechosa son del resorte de su autoridad, aun aquellos en que el médico se ha engañado por ignorancia en la curacion de la enfermedad. Si el magistrado y los jurados reconocen que la muerte ha sido efecto de causas naturales, ó segun la expresion inglesa, á la visitacion de Dios, *visitation of God*, hacen constar el hecho y lo espresan de esta manera; si es por consecuencia de un accidente, emiten su opinion en este sentido, acompañándola con reflexiones útiles para evitar á otros los mismos peligros y el mismo término fatal. En caso contrario, y cuando todo contribuye á probar que hubo un asesinato, cuyo autor se ignora, pronuncian un veredicto que llaman abierto, *open verdict*. En fin, cuando el jurado decide que ciertos indicios graves designan á la conciencia pública uno ó muchos culpables, es del deber de ese magistrado (*coroner*) remitir al presunto ó presuntos culpables, al tribunal de Assises. Las diligencias practicadas, autorizadas con su firma y la de los doce jurados, tiene toda la fuerza de una acta de acusacion, como si emanase del gran jurado.

Esa última institucion es tambien muy antigua. Otras veces el gran jurado practicaba directamente las diligencias judiciales: á él se dirigian los agentes de policía ó las víctimas de un atentado para obtener el arresto del culpable: tomaba conocimiento del negocio, y si á primera vista le parecia fundada la queja, presentaba al tribunal una acta de acusacion *indictmen*, que autorizaba á ese para decretar un mandato para conducir ante el tribunal al au-

tor sospechado del crimen ó delito. Al presente, estas funciones se desempeñan, como se ha dicho, por un juez de paz, ó en algunas grandes ciudades, por un magistrado especial. El gran jurado ha perdido mucha de su importancia: su encargo se reduce, en el estado actual de cosas, á practicar un segundo exámen de los cargos, y á decidir por un *sí* ó por un *no*, si ha lugar á que continúe el proceso: ¹ es una nueva garantía, á mas de las que ha tenido el acusado, introducida en su favor. Algunos legistas ingleses consideran como superflua esta segunda investigacion, y piden con instancia que sea abolida: otros, por el contrario, sostienen que ninguna precaucion está por demas contra los errores de la justicia. En la decision del gran jurado se encuentra comprometida una cosa mas preciosa aun que la libertad del preso, su honor. ¿Convendria, pues, quitarle las ventajas que le concede la ley para poner su inocencia al abrigo de las desgracias de un proceso criminal? No es satisfactorio que en Inglaterra, el que se presume reo, sea calificado en un sentido ú otro por sus jueces? El magistrado que es el primero que analiza los cargos y su valor, es sin duda una persona ilustrada, ha tenido á su disposicion todos los medios para reunir los datos que puedan convencerlo; pero los mismos legistas se complacen en reconocer en el jurado inglés una sagacidad y una finura de percepcion que pasan desapercibidas para el juez, por el ejercicio mismo de su encargo. Sea lo que fuere, está en el génio de la constitucion británica interesar todas las clases de la sociedad en la administracion de la justicia. Formado el gran jurado de personas respetables de la clase comun, y aun de personas de la clase noble, representa la opinion influente del país. A este se dirige el presidente del tribunal para esponer sus razones acerca de las reformas penitenciarias, ó sobre las cuestiones políticas á la órden del día: no por esto puede decirse que el gran jurado esté investido de facultades legislativas, porque á mas de la cámara de los pa-

¹ El acta de acusacion, *indictmen*, se tiene á la vista del gran jurado, compuesto generalmente de treinta personas, elegidas entre los habitantes del condado, que desempeñan las funciones de jueces de paz. Ellos no examinan mas que los testigos del cargo, para ver si hay materia para un proceso criminal. En el caso que una mayoría de doce miembros decide que ha lugar para continuar el procedimiento, el presidente del gran jurado escribe sobre el acta de acusacion, *true bill*, (bill verdadero). Si por el contrario, los cargos no parecen fundados, escribe: *no true bill*, ó en algunos condados se cruza el acta con un doble rasgo de pluma. Esta declaracion se lleva en seguida por el gran jurado, de la sala donde tiene sus sesiones á la del tribunal.

res y de la de los comunes, todos, mas ó menos, en el Reino Unido, tienen, como se dice vulgarmente, voz en el capítulo, y puede emitir su opinion sobre los negocios públicos: de esta manera, ningun cambio ó reforma, por grave que sea, se introduce en el derecho criminal, sin que se hayan invitado anticipadamente á todas las condiciones sociales al exámen del nuevo sistema.

Llega, en fin, para el acusado el gran día de los asires. En Lóndres el tribunal criminal *central criminal court* está en un viejo edificio conocido con el nombre de *Old Bailey*, al lado del que destaca la sombría prision de Newgate su siniestra moie. Lo que llama la atencion del extranjero, es, que tanto por la parte exterior como en el interior del tribunal, no se encuentra un uniforme militar. Escepto en casos muy graves, la justicia inglesa manifiesta que no está protegida por las bayonetas; es preciso que haya un peligro sério de una conmocion ó motin para que se emplee la intervencion de la fuerza armada, y aun en este caso, el magistrado espresa el sentimiento que le causa la necesidad de ocurrir á esta intervencion. “Los soldados, decia uno de estos magistrados, en una de estas circunstancias, bajo pretexto de defender á los ministros de la ley, han sido empleados mas de una vez segun la historia, para intimidar la administracion de justicia.” Los edificios nada tienen de notable; apenas se distinguen á primera vista de las masas onegrecidas y ahumadas que los rodean. Antiguas escaleras conducen por un laberinto de estrechos corredores y de oscuros pasadizos hasta los dos tribunales de justicia, el uno llamado *Old Bailey*, y el otro *New-Court*. El mas interesante es el primero, al que penetra la luz por tres grandes ventanas, que á distancia superan las lúgubres murallas de Newgate, en donde han sido juzgados la mayor parte de los criminales célebres.

El lado derecho de esta sala está ocupado en su longitud por las sillas del tribunal, con mesas para el uso de los magistrados. Preside este Tribunal en casos ordinarios el *recorder* ó el *common sergent* de la ciudad de Lóndres, y en ocasiones solemnes uno de los jueces de Westminster. Los bancos del jurado, el de los testigos, abogados, consejeros, y relatores, ocupan el resto de la sala, que domina la galería del público. En cuanto á los curiosos ávidos de espectáculos, nada les conmueve de estos diversos arreglos, y de estas formas exteriores de la justicia inglesa, pero no es así, respecto de aquellos que bajo el exterior de este aparato, ven toda la parte moral que entrañan. El acusado es introducido al tribunal por un pasadizo cubierto que comuni-

ca por medio de una escalera con el interior de la prision. Se presenta entonces ante sus jueces, "cubierto todo entero, segun la expresion de Erskine, con la armadura de la ley."

El carácter de los pueblos modernos, se mide con relacion á la dignidad humana, y la consideracion hácia los grandes, los fuertes y poderosos es fácil de obtener y cosa comun; pero es lo mismo cuando se trata de un desvalido, acusado de un crimen? He aquí el esfuerzo, he aquí donde comienza verdaderamente la lucha de la civilizacion contra la barbarie. Persuadidos los ingleses que la sociedad toda se deprime desde que á uno de sus miembros se le humilla injustamente, nada han omitido en este caso para rodear de cuantas consideraciones es posible, al infortunado. ¡Que bello es recordar las palabras que hace algunos años dirigia Mr. Hill á los jurados, diciéndolos: "por pobres que sean los presos, por dudoso que sea su carácter, son vuestros "iguales bajo el punto de vista del derecho!"

En el Reino-Únido se respetan todas las libertades, aun la del malhechor, hasta el momento en que este se encuentra convencido y sentenciado por sus pares. Así debe ser; este es el único medio de conservar intacto el depósito de las franquicias personales al que los ingleses dan tanto precio, y las que han conquistado con sus heroicas luchas. De todas las tiranías, la mas odiosa es la que se ejerce con la máscara de la ley, y con las armas de la justicia. Hoy se dice: "no es mas que un ladron;" mañana dirán: "es un vagamundo;" y así de grado en grado las garantías que protegen igualmente á todos los ciudadanos, se irán desvirtuando una despues de la otra. Sean cuales fueren los partidos, se deben á sí mismos el conjurar por todos los medios, lo que los ingleses llaman la opresion del acusado. Muy raros son los procesos que han tenido un carácter político: gracias á Dios no se ha visto un ingles hace treinta años, arrastrado ante los tribunales por sus opiniones. No obstante, nadie puede negar la influencia de la clase media en todos los actos y condiciones de la vida: en Inglaterra, como en otros países, la justicia criminal tiene que ver con todas las clases del reino, pero son mas estrechas sus relaciones con las clases inferiores sin duda por que estas son mas numerosas, mas ignorantes, y las ménos protegidas contra las imperiosas tentaciones del hambre. Escluyendo los delitos ordinarios, los obreros son los que aspiran á mejorar de condicion, y los que se agitan para conquistar ciertas ventajas en el estado, encontrándose por esto mismo mas espuestos que otros á chocar con la ley; está pues en su interes muy particular, el que las

formas de la justicia no se muestren, ni arbitrarias, ni inquisitoriales. Cuando el acusado comparece ante el tribunal de assises, el actuario da lectura á la acta de acusacion, en la que nada hay de este conjunto de probabilidades encadenadas con arte, que les dá el aire de certidumbre: no es mas que un resúmen en pocas líneas de la sustancia de los hechos que aparecen contra el acusado, redactado con la mejor buena fé. El juez le pregunta entonces si se confiesa culpable (*pleads guilty*) ó si por el contrario, sostiene su inocencia (*pleads no guilty*.) Para evitar equivocaciones sobre el valor legal de estas preguntas, se las esplican en términos muy claros. *To plead no guilty*, quiere decir no que el hombre se declare inocente, sino simplemente que pretende no renunciar á su derecho de defenza: toda interrogacion directa ó indirecta á la conciencia del acusado, es reprobada por los usos del derecho ingles. Si el presunto reo admite libremente su culpabilidad, el juez pronuncia inmediatamente la sentencia: por el contrario, en el caso en que el acusado anuncia la intencion de defenderse, ó en otros términos, "de ser juzgado por Dios y su país" es llevado segun el turno, ante el pequeño jurado.

"Preso, le dice en alta voz un empleado de "justicia; estos hombres de bien, que vais á "oir llamar por sus nombres, son los jurados "que entre nuestra soberana la reina, y vos, "van á juzgaros: si quereis pues recusarlos á "todos, ó algunos de ellos, debereis hacerlo "cuando se aproximen al libro para prestar juramento, y sereis escuchado." El actuario llama en efecto en alta voz doce jurados de la lista de aquellos que han sido convocados para la sesion. El libro de que se ha hablado y sobre el que se comprometen por la fé del juramento, á dar un veredito imparcial, es el Evangelio. El derecho de recusacion puede ejercitarse sea sobre el conjunto de los jurados, sea sobre algunos de ellos personalmente: es ademas ó perentorio, es decir al libre albedrío del acusado, ó *per causam*, en el caso en que este dé una razon para motivar su recusacion. En el caso de alta traicion, la corona ó el prevenido pueden, aquella y este recusar perentoriamente hasta treinta y cinco veces: en los otros delitos el límite es hasta veinte. Las recusaciones con causa se dirijen á todo el conjunto de los jurados, en el caso de sospecharse que el sheriff haya hecho una eleccion injusta ó parcial: por el contrario tienen un carácter individual, cuando hay razones para creer que tal ó tal jurado es desfavorable al acusado. Si el hecho se niega, se nombran dos árbitros para que examinen á los testigos y decidan sin apelacion.

Todo extranjero tiene el derecho de reclamar un jurado mixto *de medietate lingue*: se entiende por esto un jurado compuesto, mitad de ingleses, y mitad de hombres perteneciendo á otros países. En Lóndres se eligen á los jurados generalmente de la clase de mercaderes y de tenderos, y tal es su independencia, y tan bien conocida, que un frances, en un proceso ruidoso, no fluctuó en aceptarlos, de preferencia á sus conciudadanos. Apénas se sientan en sus bancos cuando el pregonero dirige su atencion al palco del acusado, y dice: "Sres. jurados: "el preso que allí veis es acusado de.... (y lee "un extracto de la acusacion,) ha sido consultado y ha declarado que se pone en manos "de su país, porque vosotros sois su país. "Vuestro encargo consiste, pues, en inquirir si "es inocente ó culpable, y en oír la deposicion de los testigos." Mas que ningun otro comentario, estas palabras: "*y vosotros sois su país*" proclamian altamente, de que poder, y de que confianza se encuentra rodeada en Inglaterra, la institucion del jurado. No es á este al que se le quitaria el derecho de conocer en los detalles de la prensa, y en ninguno de los negocios políticos; pues cuanto mas interesa al gobierno y á la sociedad el hecho perseguido por la justicia, mas se considera como indispensable la cooperacion de los hombres que representan á la nacion y que deben juzgarlo. Cuando se trata de las garantías del pensamiento y de las libertades públicas, no se creeria bajo su palabra al magistrado mas imparcial.

[Concluirá.]

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Cont-a el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—*Hérrge formal.*

(CONTINUA.)

Esta circular creo que la interceptaron nuestras tropas, é iba dirigida y comunicada de oficio por el rebelde Aldama, juez entonces despótico, de la villa de San Miguel el Grande, al intendente insurgente de Guanajuato que fué pasado por las armas cuando nuestro ejército estuvo en aquella Ciudad. Pudo correr tambien la dicha circular por Valladolid, Celaya y demas pueblos insurgentes, porque Hidalgo no pudo tener noticias de los edictos, ni interceptarlos, hasta el quince ó veinte de Octubre del pasado año; tiempo en que ya se disponia á sobresaltar esa capital, dejando de su parte á Valladolid, Salvatierra, Celaya, San Miguel, Guanajuato y todos los pueblos del obispado de Michoacan; por lo que es

muy probable que corriese dicha circular, máxime cuando no habia impedimento para ello, y cuando Hidalgo podia temer, que por el rumbo de Querétaro se dirigiesen algunos edictos á aquellos pueblos, como en efecto se dirigieron á Celaya, aunque sin efecto por entonces.

De esta perniciosa circular nació sin duda alguna el general desprecio que de vdes. señores arzobispos y obispos, hicieron los pueblos insurgentes, burlándose abiertamente de las censuras, quitando los edictos que se publicaban á la entrada de nuestras tropas y aun los mismos que yo repartí. Despues salió Hidalgo con su manifiesto ó contra-edicto, que de oficio le comunicó á las comunidades religiosas de Valladolid.

Causa Anzorena. El rebelde D. José María Anzorena, intendente de aquella Ciudad, puesto por Hidalgo.

Sobre este particular y otras circunstancias acaecidas en Valladolid, y el haber aparecido en ella las obras de Voltaire, informará á V. S. Illma. el Dr. D. Vitoriano de la Fuente, residente en esta de Querétaro, mientras que yo continúo informando y denunciando á V. S. Illma. algunos sujetos, y las espresiones con que han increpado su recto proceder, segun la deposicion de los testigos siguientes.

Causa del P. Parodi. El R. P. Fr. Tomás de la Madre de Dios, del orden de Ntra. Sra. del Cármen, y morador del convento de Celaya, depone, que oyó decir al R. P. Fr. Antonio Parodi, del orden de N. P. San Francisco, de la provincia de Michoacan, y preso en el dia en el convento Capitulár de esta ciudad de Querétaro: "*Que no se debía hacer aprecio de los edictos, que eran pasiones de los gachupines.*"

Causa del P. Novillo. El mismo P. Fr. Tomás, depone, que en la asistencia de las comunidades religiosas á la funcion del arcángel San Rafael, en el hospital de San Juan de Dios en Celaya, se suscitó conversacion entre algunos religiosos sobre los edictos, y que oyó decir al R. P. Fr. Francisco Novillo, del orden del gran Padre San Agustin y morador del convento de Celaya:—"*¿Que quién hace caso de los edictos? Pueden ser falsos.* Que á esto replicó el referido P. Fr. Tomás, que eran denunciabiles estas proposiciones; y que despues le replicó un corista del mismo orden (que no sabe su nombre por habérselo llevado en aquellos dias en su compañía á Valladolid, el R. P. Prior Fr. Joaquín Cavallero) que así como habia breves falsos y subreccitios podian serlo los edictos; y que no se debía estar á ellos.

Causa del P. Silva.

D^a Ana María Rita Benyamonde, vecina del pueblo de Apaseo, depone, que oyó decir al R. P. Fr. Francisco Silva, del orden de Ntra. Sra. de la Merced, morador del convento de Celaya, y supliendo de vicario en dicho pueblo de Apaseo, que hablando con un hermano sacerdote que tiene la citada, y dándole noticias de los edictos del santo tribunal. se había espresado el P. Silva en esta forma: *Ahi he venido unos edictos, que todo lo mas es falso: á la verdad, todo es falso.*

P. Novillo.

D^a María Antonia Cumplido, hija de D. Anselmo Cumplido, vecinos de Celaya, depone, que oyó decir al R. P. Fr. Francisco Novillo (arriba espresado) *que los edictos eran falsedades; que, ¿qué podrían decir los gachupines? y tambien que le oyó decir que se podía comprar lo hurtado.* Depone tambien la citada Cumplido, que despues de la solemne publicacion que se hizo de los edictos en Celaya, en la entrada del ejército del Sr. Calleja, oyó decir á D. Rafael Aguilar, hijo de D. Vicente Aguilar, vecino de Celaya;

Causa Aguilar.

que deseaba que viniesen los de Allende, para que quitasen los edictos.

Causa Juana Basurto.

D^a María Tomasa Rodriguez, vecina de Celaya, depone, que oyó decir á Juana Basurto, vecina de idem *que los inquisidores eran hombres carnales y que podrían errar; y que los edictos eran pusiones.* Lo mismo depone D^a Manuela Rodriguez, del citado Basurto; advirtiendole que se produjo así antes de la publicacion de los edictos; pero que ya habia noticia de ellos por los que habian llegado de Celaya. La misma Manuela Rodriguez, dice que oyó decir á Ines de Acebedo, *que el cura Hidalgo no hacia mas de lo que Dios le mandaba.*

Causa Ines Acebedo.

D^a María Timotea, (darán razon de ella las referidas) vecina de Celaya, depone, que oyó decir á su cuñado José Antonio Oviedo, *que los edictos eran falsedades de los gachupines*

Causa Antonio Oviedo.

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se concede al C. escribano Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sugeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

Art. 2^o En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquiera otro motivo dependiente ó ageno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará, en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mundo se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1867.—*Martinez de Castro.*

De orden del C. Ministro de Justicia, convoco á todos los agentes de negocios titulados que residen en México, para que se presenten en esta secretaría, á las cuatro de la tarde del dia 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del Colegio de Agentes y á la eleccion de los empleados del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del decreto de 17 del actual.—*Manuel Custilla y Portugal*, oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
SECCION 1^a

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1^o Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el ser-

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de

vicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demas extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, sa'drán fuera de la República.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del Consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin prévio permiso del Gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les disigne.

8º Todos los demas individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que sentenciados, han obtenido conmutacion de pe-

na; pero será estensiva á todos los demas individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el Supremo Gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía*.—C. comandante militar de

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Causas instruidas por las cortes marciales mexicanas.

Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este Ministerio, al C. Presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, e i virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. Presidente se ha servido disponer, prevenga V. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolos de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á V., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes núm. 8.